



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00148

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-279

11 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 11 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 06 de junio de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor RICHARD EMANUEL ZAMORA GUTIÉRREZ, en calidad de representante de la víctima MARCO AURELIO VÉLEZ SERNA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-293, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Honda Tolima y la Fiscalía 32 Seccional Honda.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso penal, por la conducta punible de Homicidio a título de dolo eventual, pues aduce que han transcurrido más de 14 años desde la muerte del menor y hasta la fecha no se ha evacuado la audiencia



preparatoria, a causa de los múltiples aplazamientos de las audiencias programadas por el despacho, dentro del proceso bajo el radicado número 73349600045320120021400.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial; excepto los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor RICHARD EMANUEL ZAMORA GUTIÉRREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Honda Tolima y mediante auto CSJTOAVJ25-165 de fecha 06 de junio de 2025, dispuso oficiar al doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, Juez Primero Penal del Circuito de Honda Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

Asimismo, se dispuso **No avocar** el conocimiento del presente asunto respecto de las actuaciones de la Fiscalía 32 Seccional Honda, por carecer de competencia para ello a la luz del acuerdo reglamentario arriba mencionado, y, **remidir por competencia** el oficio de la solicitud del señor RICHARD EMANUEL ZAMORA GUTIÉRREZ, a la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima, para que en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, analice la situación puesta de



presente por el quejoso, y adopte las medidas correctivas a que haya lugar respecto de la Fiscalía 32 Seccional Honda.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1791 del 06 de junio de 2025, requiriéndose al doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, Juez Primero Penal del Circuito de Honda Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Ahora bien, respecto a la Fiscalía 32 Seccional Honda, se deja constancia, que mediante oficio No. CSJTOOP25-1792 del 06 de junio de 2025, dirigido al doctor ANDRÉS CAMILO RINCÓN BUSTOS, Director de Fiscalía Seccional Tolima, se dio traslado por competencia del oficio sin fecha, suscrito por el señor RICHARD EMANUEL ZAMORA GUTIÉRREZ, en calidad de representante de la víctima MARCO AURELIO VÉLEZ SERNA, por una presunta mora judicial en el trámite del proceso penal, adelantado por la conducta punible de Homicidio a título de dolo eventual, bajo el radicado número 73349600045320120021400, que adelanta la Fiscal 32 Seccional Honda – VJA 73001-11-02-002-2025-00148-00 ASDG, para que en el marco de sus competencias analice la situación y adopte las medidas correctivas a que haya lugar, decisión que se solicita sea informada directamente al solicitante, con copia a esta corporación.

Del mismo modo, mediante oficio No. CSJTOOP25-1793 del 06 de junio de 2025 dirigido al señor RICHARD EMANUEL ZAMORA GUTIÉRREZ, se dio respuesta a su oficio sin fecha, donde solicita Vigilancia Judicial Administrativa contra la Fiscalía 32 Seccional Honda – VJA 73001-11-02-002-



2025-00148-00 ASDG, informándosele que mediante auto CSJTOAVJ25-165 del 06 de junio de 2025, se dispuso **AVOCAR** conocimiento de su solicitud en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Honda Tolima, y respecto a las deficiencias advertidas en los funcionarios de la Fiscalía, en este caso, de la Fiscalía 32 Seccional Honda, se dispuso **NO AVOCAR** conocimiento por considerar un asunto de competencia de la Dirección Seccional de Fiscalías, por lo que se ordenó su remisión a esa Dirección Seccional, para que en el marco de sus competencias analice la situación y adopte las medidas correctivas a que haya lugar con relación a la Fiscalía 32 Seccional Honda, con ocasión a su queja.

Por su parte, el doctor LUIS HERNANDO SALCEDO SÁNCHEZ, en calidad de secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Honda Tolima, mediante oficio No. 1031 de fecha 11 de junio de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El servidor judicial informa, que el proceso penal seguido contra el señor JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.369.361 e individualizado en el expediente con el CUI 733496000453201200214, se originó por los hechos ocurridos entre el 10 y el 17 de febrero de 2012, los cuales habrían ocasionado el fallecimiento del menor R.A.V.H. en la Clínica de Honda, Tolima; en desarrollo de esta actuación, el 20 de junio de 2023 se llevó a cabo audiencia preliminar ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Honda, Tolima, en la cual la Fiscalía 32 Seccional formuló imputación de cargos contra el señor PALOMINO CARVAJAL, como presunto autor del delito de Homicidio, en calidad de autor a título de Dolo Eventual, cargos que no fueron aceptados por el procesado.

Previamente, señaló que, el 16 de marzo de 2023, la Fiscalía allegó solicitud de audiencia de preclusión a favor del procesado por el delito de Homicidio Culposo, la cual fue programada para



el 19 de abril de 2023, sin embargo, en esa misma fecha, la solicitud fue retirada por la Fiscalía, siendo aceptado dicho desistimiento por parte de este Despacho.

Posteriormente, el 4 de agosto de 2023, la Fiscalía allegó el escrito de acusación, reformulando la calificación jurídica como Homicidio con Dolo Eventual; en consecuencia, el Juzgado señaló la audiencia de formulación de acusación para el 3 de octubre de 2023; no obstante, esta diligencia no se pudo realizar debido a solicitudes de aplazamiento presentadas por: i) el representante de víctimas, recién asignado, quien no había tenido oportunidad de conocer el expediente; ii) el procesado, que no contaba con defensa técnica tras la renuncia de su defensora de confianza; y iii) la Fiscalía, que debía atender otra audiencia con persona privada de la libertad.

Seguidamente, la audiencia fue reprogramada para el 28 de noviembre de 2023, y se ordenó oficiar a la Personería Municipal para la designación de un profesional del derecho que asumiera la defensa del procesado; sin embargo, dicha audiencia también fue aplazada, esta vez por incapacidad médica del acusado.

De seguida, el 4 de abril de 2024, se volvió a fijar la audiencia de acusación; esta fue instalada, pero nuevamente suspendida por solicitud del acusado, quien adujo quebrantos de salud, y por la inasistencia justificada de la Fiscalía, lo que motivó su nueva reprogramación para el 4 de junio de 2024; posteriormente, por solicitud de la defensora de confianza recientemente designada, abogada ROSA ALEXANDRA FIGUEROA DÍAZ, quien manifestó la necesidad de realizar un análisis detenido del expediente para ejercer una defensa técnica adecuada, el Despacho reprogramó la audiencia para el 2 de agosto de 2024, advirtiendo que no se permitirían nuevos aplazamientos sin justificación suficiente. No obstante, en dicha fecha la diligencia no se realizó, debido a que ese Despacho no contaba con juez titular debidamente posesionado tras la renuncia del anterior funcionario judicial y, además, la defensora del procesado solicitó un nuevo aplazamiento por quebrantos de salud.



La audiencia de formulación de acusación fue fijada para el 5 de diciembre de 2024, fecha en la cual finalmente se logró llevar a cabo dicha diligencia, en la que la Fiscalía reafirmó la calificación jurídica de los hechos como Homicidio con Dolo Eventual, y se reconoció formalmente como víctima al señor Marco Aurelio Vélez Serna, padre del menor fallecido; seguidamente, se fijó la audiencia preparatoria para el 26 de marzo de 2025, pero esta no se realizó debido a la renuncia de la defensora de confianza, quien argumentó incompatibilidad contractual que le impedía continuar con la representación, a su vez, el procesado, mediante comunicación telefónica, indicó que no contaba con defensa técnica.

En consecuencia, se reprogramó para el 23 de mayo de 2025, y se ordenó oficiar nuevamente a la Personería Municipal para que designara un defensor público; sin embargo, la diligencia tampoco pudo llevarse a cabo, toda vez que la titular de la Fiscalía 32 Seccional se encontraba en vacaciones y no se había designado reemplazo, situación que este Despacho informó oportunamente a las entidades competentes.

Ante lo anterior, el Despacho Judicial reprogramó la audiencia preparatoria para el próximo 30 de julio de 2025 a las 10:30 a.m., advirtiendo expresamente a las partes que debían garantizar la realización de la diligencia y abstenerse de presentar nuevas solicitudes injustificadas de aplazamiento. Con el fin de garantizar el derecho de defensa técnica del procesado, se ofició a la Personería Municipal de Honda, y designaron como defensor público al Dr. JOSÉ FERNANDO MONTERO, quien asumirá la representación judicial del señor JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL durante la etapa preparatoria y subsiguientes del juicio penal.

En atención a las circunstancias del caso y frente a las afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, el Juzgado presentó las siguientes consideraciones que sustentan su gestión diligente y razonable dentro del trámite del proceso penal seguido contra el señor JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL; si bien se reconoce que la actuación ha registrado varios aplazamientos, es preciso aclarar que las causas que los motivaron han sido, en su mayoría,



ajenas a la voluntad de este Juzgado y han estado debidamente justificadas conforme a las circunstancias procesales, personales y administrativas presentadas en cada etapa del trámite.

Particularmente, las solicitudes de aplazamiento por parte de la Fiscalía han sido respaldadas con razones atendibles y no constituyen omisiones injustificadas, así, en la audiencia inicialmente programada para el 3 de octubre de 2023, la Fiscalía manifestó que debía atender otra diligencia judicial con persona privada de la libertad, lo cual representa una prioridad institucional; posteriormente, para la audiencia del 4 de abril de 2024, su inasistencia también obedeció a causas justificadas, lo cual fue tenido en cuenta por el despacho para su reprogramación. Más recientemente, la diligencia señalada para el 23 de mayo de 2025 no se realizó por cuanto la fiscal titular se encontraba en disfrute de vacaciones y no se había designado reemplazo oportuno, situación que fue informada con antelación al despacho y cuya responsabilidad recae en decisiones administrativas de la Dirección Seccional de Fiscalías.

De igual forma, se presentaron situaciones que escapaban al control judicial, como la renuncia de la defensora de confianza del procesado, lo que generó la necesidad de solicitar la designación de defensor público por parte de la Personería Municipal, este proceso institucional, aunque diligente, demandó un tiempo razonable para garantizar el derecho de defensa; frente a estas circunstancias, el Juzgado actuó con responsabilidad y oportunidad, señalando nuevas fechas de audiencia y recordando reiteradamente a las partes su deber de evitar dilaciones. En este contexto, no puede perderse de vista que el despacho enfrenta una carga procesal considerable, situación que ha sido debidamente informada a las instancias superiores en comunicaciones; no obstante, a pesar de las limitaciones logísticas y del alto volumen de asuntos, se ha actuado conforme a los principios de celeridad, eficiencia y legalidad, procurando siempre mantener el impulso del proceso dentro de los parámetros establecidos por la normatividad vigente.

Ahora bien, si bien es cierto que la noticia criminal se originó el 10 de abril de 2012, el impulso procesal concreto en sede judicial se dio a partir de 2023, el 16 de marzo de 2023, la Fiscalía 32



Seccional de Honda solicitó audiencia de preclusión a favor del procesado por el delito de Homicidio Culposo; dicha solicitud fue retirada el 19 de abril de 2023 y, en su lugar, el 4 de agosto de 2023 se allegó el escrito de acusación, reformulando la calificación jurídica como homicidio con dolo eventual. Desde la audiencia de acusación, este Juzgado advirtió al procesado sobre su obligación de contar con defensa técnica y, en caso de no contar con defensor de confianza, se ordenó a la Personería Municipal la designación de un defensor público; en efecto, el 28 de abril de 2025 fue designado el Dr. José Fernando Montero Oviedo, quien asumió dicha representación judicial. Además, se ha reiterado que no se autorizarán nuevos aplazamientos sin justificación suficiente, advirtiendo sobre la posibilidad de compulsar copias a las autoridades competentes.

En este sentido, el despacho reconoce que el proceso ha tenido un desarrollo complejo, pero enfatiza que las demoras registradas han obedecido a causas institucionales o procesales legítimas, relacionadas principalmente con ausencias justificadas de la Fiscalía, cambios en la defensa técnica, períodos de vacaciones institucionales o contingencias médicas; ninguno de estos factores ha implicado negligencia judicial; por el contrario, este Juzgado ha actuado con diligencia, responsabilidad y sujeción plena al ordenamiento jurídico, dentro del marco de su autonomía e independencia funcional, conforme a los principios orientadores del proceso penal y las directrices del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en materia de vigilancia administrativa.

En consecuencia, si bien se acoge con respeto la solicitud de vigilancia judicial elevada por el interesado, se deja constancia de que el juzgado ha obrado en todo momento con apego a la ley y con un esfuerzo continuo por garantizar el acceso efectivo a la justicia, la protección de los derechos fundamentales de las partes, y la correcta administración del proceso dentro de los límites razonables y legales que rigen su actuación.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA



De conformidad con las explicaciones dadas por el servidor judicial y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor RICHARD EMANUEL ZAMORA GUTIÉRREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor LUIS HERNANDO SALCEDO SÁNCHEZ, en calidad de secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Honda Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde se trámite el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.



Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso penal por el Delito de Homicidio Dolo Eventual, CUI 73349600045320120021400, Procesado JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso penal, por la conducta punible de Homicidio a título de dolo eventual, pues aduce que han transcurrido más de 14 años desde la muerte del menor y hasta la fecha no se ha evacuado la audiencia



preparatoria, a causa de los múltiples aplazamientos de las audiencias programadas por el despacho, dentro del proceso bajo el radicado número 73349600045320120021400.

Por su parte el doctor LUIS HERNANDO SALCEDO SÁNCHEZ, en calidad de secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Honda Tolima, informó: **i)** que, el proceso penal seguido contra el señor JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, e individualizado en el expediente con el CUI 733496000453201200214, se originó por los hechos ocurridos entre el 10 y el 17 de febrero de 2012, los cuales habrían ocasionado el fallecimiento del menor R.A.V.H. en la Clínica de Honda, Tolima **ii)** el 20 de junio de 2023 se llevó a cabo audiencia preliminar ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Honda, Tolima, en la cual la Fiscalía 32 Seccional formuló imputación de cargos contra el señor PALOMINO CARVAJAL, como presunto autor del delito de Homicidio, en calidad de autor a título de Dolo Eventual, cargos que no fueron aceptados por el procesado **iii)** el 16 de marzo de 2023, la Fiscalía allegó solicitud de audiencia de preclusión a favor del procesado por el delito de Homicidio Culposo, la cual fue programada para el 19 de abril de 2023, sin embargo, en esa misma fecha, la solicitud fue retirada por la Fiscalía, siendo aceptado dicho desistimiento por parte de este Despacho **iv)** el 4 de agosto de 2023, la Fiscalía allegó el escrito de acusación, reformulando la calificación jurídica como Homicidio con Dolo Eventual; en consecuencia, el Juzgado señaló la audiencia de formulación de acusación para el 3 de octubre de 2023 la cual no se realizó y fue reprogramada para el 28 de noviembre de 2023, y se ordenó oficiar a la Personería Municipal para la designación de un profesional del derecho que asumiera la defensa del procesado; sin embargo, dicha audiencia también fue aplazada, esta vez por incapacidad médica del acusado **v)** el 4 de abril de 2024, se volvió a fijar la audiencia de acusación; esta fue instalada, pero nuevamente suspendida por solicitud del acusado, y por la inasistencia justificada de la Fiscalía, lo que motivó su nueva reprogramación para el 4 de junio de 2024 **vi)** por solicitud de la defensora de confianza recientemente designada, el Despacho reprogramó la audiencia para el 2 de agosto de 2024, en dicha fecha la diligencia no se realizó, debido a que este Despacho no contaba con juez titular debidamente posesionado tras la renuncia del anterior funcionario judicial y, además, la defensora del procesado solicitó un nuevo aplazamiento por



quebrantos de salud **vii)** La audiencia de formulación de acusación fue fijada para el 5 de diciembre de 2024, fecha en la cual finalmente se logró llevar a cabo dicha diligencia, en la que la Fiscalía reafirmó la calificación jurídica de los hechos como Homicidio con Dolo Eventual, y se reconoció formalmente como víctima al señor Marco Aurelio Vélez Serna, padre del menor fallecido; seguidamente, se fijó la audiencia preparatoria para el 26 de marzo de 2025, pero esta no se realizó debido a la renuncia de la defensora de confianza, quien argumentó incompatibilidad contractual que le impedía continuar con la representación, a su vez, el procesado, mediante comunicación telefónica, indicó que no contaba con defensa técnica **viii)** se reprogramó para el 23 de mayo de 2025, y se ordenó oficiar nuevamente a la Personería Municipal para que designara un defensor público; sin embargo, la diligencia tampoco pudo llevarse a cabo, toda vez que la titular de la Fiscalía 32 Seccional se encontraba en vacaciones y no se había designado reemplazo, situación que este Despacho informó oportunamente a las entidades competentes **ix)** el Despacho Judicial reprogramó la audiencia preparatoria para el próximo 30 de julio de 2025 a las 10:30 a.m., advirtiendo expresamente a las partes que debían garantizar la realización de la diligencia y abstenerse de presentar nuevas solicitudes injustificadas de aplazamiento. Con el fin de garantizar el derecho de defensa técnica del procesado, se ofició a la Personería Municipal de Honda quienes designaron como defensor público al Dr. JOSÉ FERNANDO MONTERO, quien asumirá la representación judicial del señor JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL durante la etapa preparatoria y subsiguientes del juicio penal.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el servidor judicial y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que la última audiencia realizada fue el 05 de diciembre de 2024, donde se desarrolló la audiencia de Formulación de la Acusación, y se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Preparatoria el 26 de marzo de 2025 a partir de las 2:00 p.m.



Asimismo, se observa en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, que mediante auto de fecha 21 de abril de 2025 y teniendo en cuenta el informe secretarial de la misma fecha, donde se dejó constancia de que, *en la audiencia programada para el 26 de marzo de 2025, dentro de las presentes diligencias, la misma no se llevó a cabo, toda vez que la apoderada judicial del procesado renunció al poder conferido (...), se fijó fecha para el 23 de mayo de 2025 a las 10:00 a.m.*

También se advierte en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2025 y teniendo en cuenta el informe secretarial de la misma fecha, donde se dejó constancia de que, *la audiencia preparatoria programada para la fecha dentro de las presentes diligencias, no se llevó a cabo debido a que la titular de la fiscalía 32 Seccional de esta ciudad se encuentra en su periodo de Vacaciones y Dirección Seccional de la Fiscalías del Tolima aún no ha designado un reemplazo lo cual impidió la realización de la audiencia, y se fijó fecha para la audiencia preparatoria, el próximo 30 de julio de 2025 a las 10:30 a.m.*

Por otra parte, si bien se avizora mora judicial, también se debe decir, que esta es imputable en estricto sentido a las demás partes procesales, en razón a que la mayoría de veces éstas son las que han llevado a la parálisis del proceso, pues nótese los múltiples aplazamientos presentados por el Acusado JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, el defensor de confianza y/o público en su momento, la Fiscalía 32 Seccional Honda, las cuales no pueden ser atribuibles exclusivamente y en estricto sentido al funcionario judicial requerido.

Así las cosas, es cierto que las audiencias han sido reprogramadas en varias oportunidades, también es cierto, que las solicitudes de aplazamiento de las audiencias han sido tres veces a causa del Acusado JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, tres veces por el defensor de confianza o público en su momento, tres por la Fiscalía 32 Seccional Honda y una a causa del Juzgado por falta de nombramiento de Juez, causas en su mayoría debidamente justificadas y



aceptadas por el despacho, sin embargo, estas dilaciones no se compadecen con el principio de celeridad que rige la función judicial.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a las explicaciones dadas por el funcionario judicial vigilado, y del análisis hecho por este despacho ponente, se pudo constatar, que el juzgado ha programado las audiencias con cierta regularidad de acuerdo a la agenda del despacho y a la carga laboral que maneja 499 procesos con corte a 31 de diciembre de 2024.

Del mismo modo se informó que el día 23 de mayo de 2025 no se realizó la audiencia preparatoria, y se fijó fecha para el día miércoles treinta (30) de Julio de 2025, a las 10:30 AM.

Por lo anterior, se debe exhortar al titular del juzgado doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, Juez Primero Penal del Circuito de Honda Tolima, para que coordine y planifique la realización de la audiencia preparatoria programada para el día miércoles treinta (30) de Julio de 2025, a las 10:30 AM, y no permita como juez director del despacho, del proceso y de la audiencia, más aplazamientos que generan desconfianza e incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y en la misma sociedad, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, un justicia tardía no es justicia.

Así las cosas, si bien no se dará apertura formal a la presente vigilancia judicial administrativa, en consideración a que el Juzgado informó que la audiencia preparatoria se reprogramó para el miércoles treinta (30) de Julio de 2025, a las 10:30 AM; en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten a las partes, se solicita al Juzgado, que continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso penal teniendo en cuenta del delito que se está acusando; entendiéndose que los últimos aplazamientos ocurridos se han dado por las otros sujetos procesales.



Del mismo modo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar e informe a esta corporación si se llevó a cabo o no la audiencia programada para el próximo miércoles treinta (30) de Julio de 2025, a las 10:30 AM, y en caso negativo, que sujeto procesal o causa dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.

Finalmente se pone de presente al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa, aunado a que el servidor judicial informa en sus explicaciones, que sin bien la noticia criminal se originó el 10 de abril de 2012, el impulso procesal concreto en sede judicial se dio a partir del año 2023.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por el servidor judicial y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los



términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, Juez Primero Penal del Circuito de Honda Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . - EXHORTAR al doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, Juez Primero Penal del Circuito de Honda Tolima, para que coordine y planifique la realización de la audiencia preparatoria programada para el día miércoles treinta (30) de Julio de 2025, a las 10:30 AM, y no permita como juez director del despacho, del proceso y de la audiencia, más aplazamientos que generen desconfianza e incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y en la misma sociedad, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, un justicia tardía no es justicia.



Igualmente, se exhorta al funcionario para que continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso penal teniendo en cuenta el delito del cual se está acusando; entendiéndose que los últimos aplazamientos ocurridos se han dado por los otros sujetos procesales.

Del mismo modo, se exhorta al funcionario judicial requerido, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar e informe a esta corporación si se llevó a cabo o no la audiencia programada para el próximo miércoles treinta (30) de Julio de 2025, a las 10:30 AM, y en caso negativo, que sujeto procesal o causa dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.

ARTÍCULO 3° . – EXHORTAR al doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, Juez Primero Penal del Circuito de Honda Tolima, como funcionario judicial requerido, para que en lo sucesivo, las explicaciones dadas a las solicitudes de vigilancia judicial administrativa que haga el Consejo Seccional, deberá darlas de manera directa, como juez director del despacho y del proceso, so pena de no tenerlas por recibidas, por considerar que es una actuación personalísima que puede generar consecuencias y sanciones de orden administrativo o disciplinario en caso de configurarse el fenómeno de la mora judicial.

ARTÍCULO 4° . – OFICIAR a la Dirección Seccional de Fiscalías, para que en el marco de sus competencias tome atenta nota de este asunto y proceda de conformidad, en aras a que la audiencia preparatoria programada para el próximo miércoles treinta (30) de Julio de 2025, a las 10:30 AM, dentro del proceso bajo el C.U.I. 73349600045320120021400, no se vaya a declarar fallida, y así responder al llamado que hace el peticionario en estas diligencias. Para tal efecto librese las comunicaciones del caso y para su conocimiento, anéxese copia de la presente decisión.

ARTÍCULO 5° . – ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor RICHARD EMANUEL ZAMORA GUTIÉRREZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor ROGER ADRIANO RUBIO



MOLINA, Juez Primero Penal del Circuito de Honda Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6° . – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 7° . – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Once (11) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc